Radicación No. 43.269
Código: 08001315300820170038902
Demandante: MEDICINA EN CASA S.A.S.
Apoderado: DORAWIN GOMEZ SIERRA darwinjosegomez65@gmail.com
Demandado: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA E.P.S-S
Apoderada: JENIFER TAPIAS MARTINEZ notificación.judicial@comparta.com
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla – Atlántico, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del **auto de fecha 12 de febrero de 2020,** dictado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual, se reformó la orden de embargo y secuestro decretada dentro del proceso Ejecutivo instaurado por **MEDICINA EN CASA S.A.S.** en contra de **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA E.P.S-S.**

RESUMEN FÁCTICO DE LA CONTROVERSIA

Que, cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, un proceso Ejecutivo contra COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA E.P.S-S, cuyo título Ejecutivo son unas facturas por servicios médicos, de las cuales se pretende librar mandamiento de pago, más los intereses de mora causados desde la exigibilidad de cada una de ellas.

Que, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, reformado por auto de fecha 12 de febrero de 2020, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de la demandada, el cual fue limitado hasta la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PEOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($2.408.528.995,50) provenientes del Sistema General de Participaciones.

Que, por medio de solicitud de fecha 20 de marzo de 2019 y recurso de reposición, en subsidio de apelación, la apoderada judicial de la parte demandada, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares sobre las cuentas de su representada, debido al carácter de inembargabilidad que estas poseen.

Que, a través de auto de fecha 11 de marzo de 2021, el juzgado no repuso el auto recurrido, aduciendo las excepciones a dicho principio, concediendo el recurso de alzada, por lo que fue enviada la actuación, a esta superioridad.

Para resolver, se efectuarán las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como función socio-jurídica, servir de instrumento para la satisfacción de una obligación, que contenida en un documento llamado título ejecutivo, no ha sido descargada de manera voluntaria por su deudor. -

Para garantizar la satisfacción de la obligación que finalmente se reconozca en sentencia de ese proceso ejecutivo, el legislador ha estatuido, como instrumento de coerción, las medidas cautelares, que no son otros que mecanismos procesales instrumentales a dicha sentencia que apuntan a tomar del patrimonio del deudor, los bienes necesarios para garantizarla o, el derecho que se debate en el proceso.

De manera específica, tratándose de un proceso ejecutivo, dado el principio de taxatividad que las orienta, y, la fortaleza del proceso ejecutivo que parte de un título que demuestra la existencia de la obligación, se le ha estatuido las cautelas más fuertes, como lo son el embargo y el secuestro de bienes del sujeto pasivo de esa relación procesal. -

Pues bien, la controversia a que nos concreta esta actuación, es precisamente respecto del decreto de la medida cautelar de embargo de dineros del demandado, que como se sabe, tiene como objeto social la prestación de servicios de salud a sus afiliados, por lo que considera que los dineros depositados en sus cuentas, son de carácter inembargable y en consecuencia pide que se decrete el levantamiento de dichas medidas.

En principio habría que estar de acuerdo con lo argumentado por el apelante, en el sentido de que los dineros y en general, los recursos públicos con destinaciones específicas provenientes de transferencias del presupuesto de la Nación y del Sistema General de Participaciones, son inembargables, ello, para garantizar la salvaguarda del presupuesto del Estado y el cumplimiento de parte del Estado de sus finalidades sociales y políticas con la población, en especial, los rubros dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población más necesitada de la sociedad, y, jurídicamente tal restricción de disponibilidad encuentra su regulación en lo preceptuado en los artículos 63 y 48 de la mismísima Constitución Nacional, el artículo 9º de la Ley 100 de 1993, el artículo 19 del decreto 111 de 1996 reglamentado por el decreto 1101 de 2007,

artículo 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 8º del decreto 50 del 2003, artículo 594 del Código General del Proceso, artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, entre otros-.

Sin embargo, los estudios jurisprudenciales inicialmente, y el parágrafo del artículo 594 del C. G. del P. ha aclarado y prescrito que tal principio, como todo principio, no es de carácter absoluto y admite excepciones, a efecto de que derechos fundamentales individuales no sean insatisfechos o vulnerados so pretexto de la intangibilidad de dichos dímeros de poder ser perseguidos, generándose de hecho, una situación conductual de no pago, que constituye una ofrenda a la naturaleza social de nuestro Estado.-

Pues bien, en un principio, dichas excepciones fueron plasmadas en las sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013 entre otras, de la siguiente manera:

> *"(i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas…"*
>
> *"(ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos…"*
>
> *"(iii) La extinción de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible…"*

En la última sentencia mencionada, se hizo referencia a una cuarta categoría:

> *"(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) …" (cursiva fuera del texto original).*

Por lo anterior, podemos inferir que, los recursos de la salud, no podrán destinarse a la cancelación de otros emolumentos que no tengan una relación directa con la garantía del derecho constitucional a la salud de los habitantes.

Posteriormente y ahora con naturaleza legal, el C. G. del P. en el parágrafo del artículo 594, reconoció de manera expresa la posibilidad de que los jueces pudiesen aplicar las excepciones anteriormente reconocidas por la jurisprudencia constitucional, cuando estableció:

> *"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente*

decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

La Corte Constitucional al estudiar el parágrafo transcrito, expresó:

"No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena…".[1]

[1] Tomado de la sentencia de la Sala Civil Corte Suprema de Justicia de fecha 14 de abril de 2021 MP Alvaro Fernando García Restrepo

Entonces, a manera de conclusión, los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud, no pueden ser objeto de medidas cautelares, por regla general; no obstante, de encontrarnos con alguna de las excepciones anteriormente precitadas, entre las cuales se encuentran que en el proceso se trate de cobrar obligaciones específicas de prestación del servicio de salud, es viable la aplicación de la excepción, pero en tal caso, tiene el funcionario judicial la carga argumentativa de explicar por qué en tal caso, es aplicable una de aquellas excepciones.

En el caso sub examine, es necesario indicar que, como se señaló con anterioridad, los títulos ejecutivos que se pretenden recaudar, son unas facturas de ventas por concepto de servicios de salud, brindados por la sociedad MEDICINA EN CASA S.A.S. a afiliados de COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA E.P.S, las cuales fueron aceptadas por esta última.

Esta situación, encuadra completamente en la última categoría de las excepciones expuestas del principio de marras.

En consecuencia, los recursos girados del Sistema General de Participaciones que reposan en las cuentas de la demandada, pueden ser embargados y secuestrados, por cuanto, la finalidad de dichos gravámenes, es la garantía del pago de las obligaciones emanadas de la prestación del servicio de salud. Resulta clara la relación de la acreencia con la actividad propia de la salud, la cual, deberá ser pagada mediante el procedimiento señalado por la ley, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.

Siendo así, la Sala no encuentra motivos para levantar las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que se paguen los créditos contenidos en las facturas aceptadas. En consecuencia, se procederá a la confirmación de la providencia venida en alzada.

Por lo anteriormente discurrido, la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto de fecha 12 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por MEDICINA EN CASA S.A.S. en contra de COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA E.P.S-S, mediante el cual se negó el levantamiento de las medidas

cautelas, con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin constas en esta segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase la actuación al despacho de origen. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

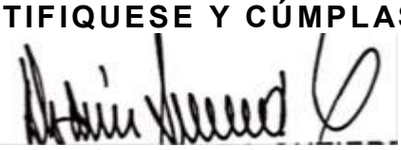

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42fb2d49783c99723806898dbba2e20ea13e12d2ec7f23d6ee1ec1f3ee62e87e
Documento generado en 29/04/2021 08:45:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica